



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

17 de diciembre de 2025

Núm. 97-5

Pág. 1

### INFORME DE LA PONENCIA

**122/000083 Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Comisión de Justicia

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (núm. expte. 122/83), integrada por los Diputados D.<sup>a</sup> María Jesús Moro Almaraz (GP), D.<sup>a</sup> Ana Belén Vázquez Blanco (GP), D. Santi Rodríguez Serra (GP); D. Juan Carlos Jerez Antequera (GS), D.<sup>a</sup> María Mercè Perea i Conillas (GS), D. Francisco Aranda Vargas (GS); D.<sup>a</sup> Carina Mejías Sánchez (GVOX), D. Emilio Jesús del Valle Rodríguez (GVOX); D. Enrique Fernando Santiago Romero (GSUMAR), D. Fèlix Alonso Cantorné (GSUMAR); D.<sup>a</sup> Pilar Vallugera Balañà (GR); D.<sup>a</sup> Marta Madrenas i Mir (GJxCAT); D. Jon Iñarritu García (GEH Bildu); D. Mikel Legarda Uriarte GV (EAJ-PNV); y D.<sup>a</sup> Martina Velarde Gómez (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

La Ponencia propone a la Comisión la aceptación de las siguientes enmiendas transaccionales en relación con la presente Proposición de Ley Orgánica en los términos en que figuran en el Anexo:

- Enmienda transaccional n.º 1 formulada sobre la enmienda número 43 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se modifica el apartado 2 del artículo 234 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Enmienda transaccional n.º 2 formulada sobre la enmienda número 44 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se modifica el ordinal 7.º y se añade un nuevo ordinal 10.º al apartado 1 del artículo 235 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Enmienda transaccional n.º 3 formulada sobre la enmienda número 50 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se modifica el artículo 248 y el ordinal 8.º del apartado 1 del artículo 250 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Enmienda transaccional n.º 4 formulada sobre la enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se modifica el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Enmienda transaccional n.º 5 formulada sobre la enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se modifica el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Enmienda transaccional n.º 6 presentada in voce por los Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso y Junts per Catalunya, por la que se añade un nuevo apartado 2 al artículo 568 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pasando el actual artículo a numerarse como apartado 1.

Los Grupos Parlamentarios Mixto y Euskal Herria Bildu se manifiestan en contra de las transaccionales presentadas. El ponente del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR se manifiesta en contra de las enmiendas transaccionales, con excepción de la número 6. El ponente del Grupo Parlamentario VOX manifiesta su apoyo a las transaccionales números 1, 2 y 3, así como a la número 6, sin perjuicio de su redacción definitiva; respecto del resto de enmiendas transaccionales manifiesta su reserva.

La Ponencia acuerda mantener la Exposición de Motivos en los términos que figuran en la Proposición de Ley Orgánica, sin perjuicio de su posterior adaptación a las modificaciones que se introduzcan a lo largo de la tramitación legislativa.

Asimismo, propone a la Comisión la introducción de las observaciones técnicas formuladas al texto de la iniciativa por los Letrados de las Cortes Generales adscritos a la Comisión de Justicia, con excepción de las que afectan a la Exposición de Motivos, lo que ha supuesto, entre otras modificaciones, un cambio en la estructura de la Proposición de Ley Orgánica, con la correspondiente refundición y reordenación de sus artículos y disposiciones, así como en el título de la iniciativa.

El Informe es aprobado por mayoría, manifestando expresamente su voto en contra los ponentes de los Grupos Parlamentarios Mixto y Euskal Herria Bildu. La ponente del Grupo Parlamentario Republicano no se pronuncia al respecto.

Los ponentes de todos los grupos parlamentarios mantienen para su debate en Comisión sus enmiendas presentadas, con excepción de la número 35 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), que es retirada por su ponente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2025.—**María Jesús Moro Almaraz, Ana Belén Vázquez Blanco, Santi Rodríguez Serra, Juan Carlos Jerez Antequera, María Mercè Perea i Conillas, Francisco Aranda Vargas, Carina Mejías Sánchez, Emilio Jesús del Valle Rodríguez, Enrique Fernando Santiago Romero, Fèlix Alonso Cantorné, Pilar Vallugera Balañà, Marta Madrenas i Mir, Jon Iñarritu García, Mikel Legarda Uriarte GV y Martina Velarde Gómez**, Diputados.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 97-5

17 de diciembre de 2025

Pág. 3

### ANEXO

#### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA EN MATERIA DE MULTIRREINCIDENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, **APROBADA POR REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882** (122/83)

##### Exposición de motivos

###### I

Desde el año 2021, numerosos alcaldes y alcaldesas han venido denunciando una situación que se viene produciendo de alarma social en términos de inseguridad entre gran parte de sus vecinos y vecinas. Se referían a la circunstancia de que, en sus municipios, un reducidísimo grupo de personas fueran autoras de oleadas de delitos poco graves, especialmente hurtos, y, en ocasiones, peleas, que «el sistema —ya sea policial, administrativo o judicial—» no era capaz de evitar. Referían que la policía, con frecuencia, conseguía arrestar a los autores de los hechos, en la mayor parte de las ocasiones en que se producían estos hurtos; pero que cuando pasaban a disposición judicial, los infractores eran dejados en libertad y continuaban delinquiendo impunemente una y otra vez, trasladando visiblemente a la ciudadanía, por un lado, la impunidad con la que actúan, y por otro, una sensación de inseguridad cada vez mayor.

###### II

Para dar solución a esta situación, se modificó el Código Penal. El 29 de agosto de 2022, entró en vigor la reforma de los delitos de hurto por la disposición final de Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, que añadió un párrafo en el art. 234 del Código Penal, haciendo posible la imposición de una pena de prisión entre 6 y 18 meses en los reos reincidentes. En esta disposición se establece que quien cometa un hurto, si antes ha sido condenado como autor de otros tres hurtos, siempre y cuando la suma total conjunta del valor de los objetos sustraídos sume 400 €, podrá ser condenado con pena de prisión. Hasta esa modificación, los autores de hurtos menos leves, nunca podían ser condenados con ingreso en prisión.

Con esta reforma se pretendía dar solución a la insuficiente respuesta penal ante los hurtos multirreincidentes no superiores a 400 euros (los demás ya tenían pena de cárcel), al tiempo que cumplir con la jurisprudencia del Supremo que requiere congruencia entre la multirreincidencia y el concepto básico de la reincidencia, y también respeto al principio de proporcionalidad de la pena.

###### III

A pesar de esta modificación legislativa, en el ámbito que estamos tratando, la situación en nuestras calles sigue empeorando paulatinamente. El trabajo policial, en muchos casos, no es efectivo hasta que una sentencia firme condenatoria con pena de prisión obliga al ingreso de los delincuentes en prisión. Proceso que puede durar años o incluso puede no producirse.

El pasado mes de febrero de este año, el Comisario jefe de la policía catalana advertía que la delincuencia había crecido un 6 % en toda Cataluña. Expresaba así la preocupación de la policía catalana por el aumento de la delincuencia, asegurando que se detecta un incremento significativo de la multirreincidencia en los hurtos, entre otros. El responsable policial aseguraba que es necesario actuar en varios frentes a la vez para evitar que la percepción de la inseguridad se siga deteriorando. Y entre las distintas acciones que identificó, afirmó que «resulta necesaria una reforma urgente del Código

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 97-5

17 de diciembre de 2025

Pág. 4

Penal para afrontar la multirreincidencia, ya que la anterior, hace sólo un año y medio, y no ha dado resultados».

Asimismo, también en este mes de febrero, se conocía una alerta de la Magistrada Decana de los Juzgados de Barcelona, respecto al «colapso judicial» por el aumento de los hurtos y el retraso de los juicios. Expresaba que los juicios de hurtos deberían celebrarse en un plazo máximo de 10 o 15 días, pero no dan alcance y están señalando juicios para finales de este año. Asimismo, expresaba que esta circunstancia comporta un grave incumplimiento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cabe recordar que los Mossos d'Esquadra hicieron público en su informe de valoración del Plan de Acción Tremall, el plan de los Mossos para la lucha contra la multirreincidencia, que en 2022 se cerró con 283 personas multirreincidentes detenidas 2.270 veces en Barcelona, implicadas en 5.602 hechos delictivos, principalmente robos violentos y hurtos. Los cinco multirreincidentes más activos en la ciudad de Barcelona fueron detenidos en 117 ocasiones, y entre todos acumulaban 178 antecedentes. Datos similares pueden extenderse al conjunto de las ciudades grandes y medianas, así como a las localidades turísticas de la costa catalana y a las ciudades del arco que forma la segunda corona metropolitana de Barcelona.

### IV

Que la multirreincidencia es percibida como uno de los mayores problemas en materia de seguridad pública es un hecho. Un hecho que preocupa a los ciudadanos y, por tanto, también a los alcaldes y alcaldesas de estas ciudades. Y también es un problema en las zonas rurales, donde el hurto reiterado de productos y de material agrícola es sufrido a diario por la gente del campo.

Como se viene diciendo, la ciudadanía percibe, y los datos confirman, que ciertos individuos y determinados grupos organizados de delincuentes viven de la práctica sistemática del hurto, y que, en ocasiones, deriva a robos con violencia e intimidación, y peleas multitudinarias que en muchas ocasiones acaban impunes. Esta inquietante percepción de impunidad provoca miedos y sensación de encontrarse en riesgo por parte de la ciudadanía, especialmente ancianos, mujeres y adultos con niños, cuando recorren las calles o permanecen en los espacios públicos.

### V

Cabe recordar que el derecho a la seguridad se erige como un derecho fundamental de las personas, ligado al concepto de dignidad y libertad. Además, evitar tratar con rigor el fenómeno de la multirreincidencia provoca armar el discurso a este lastre que para cualquier sociedad democrática y de progreso suponen los postulados que defiende la extrema derecha. Por todo ello, es perentorio abordar con rigor este fenómeno para reducir sus efectos nocivos, tanto en términos de seguridad como de salud democrática.

### VI

Consecuentemente, se propone la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en relación con los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico previstos en el Capítulo I del Título XIII. Concretamente, se modifican los artículos 234 y 235. Asimismo, se modifica el artículo 22, sobre las circunstancias agravantes, y el artículo 66 sobre las reglas generales para la aplicación de las penas en los delitos leves.

Por otro lado, con el objetivo de dotar de los recursos necesarios que permitan hacer efectiva la presente reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se modifica también el Anexo IV de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial al efecto que el número de jueces de adscripción territorial en Cataluña pase de 35 a 70.

Asimismo, se modifica el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, con el fin de que los entes locales, entidades públicas conocedoras de los efectos de la multirreincidencia delictiva relacionada con hurtos y otros delitos leves, puedan disponer de la legitimidad necesaria para la acción penal, sin perjuicio de la que corresponde al Ministerio Fiscal.

Finalmente, se propone incluir una modificación puntual al Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en relación a la información de carácter general contenido en los registros integrados en el sistema, y en relación a la información contenida en la inscripción de sentencias firmes, así como en la inscripción de medidas cautelares.

**Artículo primero** (antes artículo siete). *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

**Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:**

**Uno (nuevo).** Se modifica el artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 13.**

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, o evitar la reiteración delictiva, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

**Dos.** Se adiciona un apartado 3 en el artículo 105 con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, **las entidades locales** podrán ejercer la acción penal **por** los delitos de hurto previstos en el Capítulo I del Título XIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

**Tres (nuevo).** Se modifica el artículo 544 bis que queda redactado como sigue:

«**Artículo 544 bis.**

En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el juez o tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima o evitar la reiteración delictiva, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras

entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrán en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal, éste convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento.»

**Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

**Uno (antes artículo cuatro).** Se modifica el párrafo tercero de la circunstancia 8.<sup>a</sup> del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«8.<sup>a</sup> Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves **salvo lo** dispuesto en el artículo 234.2.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.»

**Dos (antes artículo cinco).** Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 234.2, los jueces o tribunales aplicarán las reglas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.»

**Tres (antes artículo uno).** Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que queda redactado como sigue:

«2. Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos **de la misma**

**naturaleza, comprendidos en este Título, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 de este artículo.**

No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.»

**Cuatro (antes artículos dos y tres). Se modifica el numeral 7.º y se adiciona un numeral 10.º en el apartado 1 del artículo 235, en los siguientes términos:**

«7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por **al menos** tres delitos menos graves o graves comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo.»

«10.º **Cuando los objetos sustraídos fueran teléfonos móviles. Así mismo, cualquier otro dispositivo móvil de comunicación, o de almacenamiento masivo de información digital susceptible de contener datos e información de carácter personal. A los efectos de este ordinal, no se considerarán incluidos los que se encuentren a la venta, almacén o exposición en establecimientos comerciales.**»

**Cinco (nuevo). Se modifica el artículo 248, que tendrá la siguiente redacción:**

«Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses, salvo si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 250. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en este Título, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena del apartado 1 de dicho artículo. No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.»

**Seis (nuevo). Se modifica el ordinal 8.º del apartado 1 del artículo 250, que queda redactado como sigue:**

«8.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por tres delitos menos graves o graves comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo.»

**Siete (nuevo). Se añade un apartado 2 al artículo 568 con la siguiente redacción, pasando el actual contenido del artículo a ser apartado 1:**

«2. La adquisición, tenencia, depósito, almacenamiento, transporte o suministro con temeridad manifiesta de cualquier forma de combustibles líquidos no comprendidos en el apartado anterior, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, se castigará con la pena de prisión de uno a cinco años.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 97-5

17 de diciembre de 2025

Pág. 8

### *Disposición transitoria (nueva). Legislación aplicable.*

Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley Orgánica, una vez que entre en vigor, si sus disposiciones son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

### *Disposición final primera (antes artículo seis). Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.*

Se modifica el Anexo IV de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, de forma que el número de jueces de adscripción territorial en la Comunidad Autónoma de Cataluña pasa de 35 a 70.

### *Disposición final segunda (antes disposiciones adicionales primera, segunda y tercera). Modificación del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.*

Se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en los términos siguientes:

#### **Uno. Se modifica el inciso inicial del artículo 8, que queda redactado como sigue:**

«La información contenida en los Registros Centrales integrados en el Sistema deberá facilitar el acceso al texto íntegro de la sentencia, así como comprender, con carácter general, los siguientes datos:»

#### **Dos. Se modifica la letra g) del artículo 9, que queda redactada como sigue:**

«g) Delito o delitos y precepto penal aplicado y, en caso de hurto, el importe sustraído o, en su caso, el valor de lo sustraído.»

#### **Tres. Se modifica la letra b) del artículo 10, que queda redactada como sigue:**

«b) Sentencias no firmes, indicando órgano enjuiciador, procedimiento, fecha de la misma y, en su caso, delitos o faltas declaradas, penas o medidas de seguridad impuestas, su duración o cuantía, y, en caso de hurto, el importe sustraído o, en su caso, el valor de lo sustraído.»

### *Disposición final tercera (nueva). Título competencial.*

La presente Ley Orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado contenidas en el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Constitución, relativas a Administración de Justicia, legislación penal y legislación procesal, respectivamente.

### *Disposición final cuarta (nueva). Rango normativo.*

Tienen carácter de ley ordinaria las modificaciones introducidas por el artículo primero y la disposición final primera.

Se mantiene el rango normativo reglamentario en las modificaciones introducidas por la disposición final segunda.

### *Disposición final quinta (nueva). Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».